

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

)

FO 7.7.

2 3 MAR 2018

"POR EL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE, SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 03A-07 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución Nº 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de conformidad con art 12 de la ley 1444 de 2011 y el Decreto 3570 del mismo año, como el organismo rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, estableció que "toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Que el Artículo 1º del Decreto 3572 de 2011, enuncia la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998. Este organismo del nivel central está adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para "Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil". Subraya fuera de texto

Que por medio de Resolución Nº 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone "ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales, y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)" Subraya fuera de texto.

I. SOLICITUD DE PERMISO E INICIO DEL TRÁMITE

Mediante escrito radicado con el número 2410 del 6 de marzo de 2007, la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ –ESP, identificada con Nit. 899.999.094-

"POR EL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE, SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 03A-07 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1, a través del señor Oscar García Poveda, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.329.727 en su calidad de encargado de la Gerencia Corporativa del Sistema Maestro, solicitó permiso de vertimientos, para el manejo de las descargas generadas en el hospedaje del personal de mantenimiento ubicado en el embalse del Chuza, sobre un punto localizado al interior del Parque Nacional Natural Chingaza. (Fls. 5 a 78)

A través del Auto No. 090 del 31 de julio de 2007, la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia), inició el trámite de permiso de vertimientos a nombre de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO**, **ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ –ESP**, identificada con Nit. 899.999.094-1. (FI. 79)

II. EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD

Con oficio DIG-GJU 9049 del 29 de noviembre de 2007, Parques Nacionales Naturales de Colombia, solicitó a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ -ESP**, los cálculos y planos del diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales del campamento Chuza (Fl. 83), dicha información fue remitida con el radicado No. 14605 del 18 de diciembre de 2007 (Fls. 84 a 89), la cual fue evaluada técnicamente mediante memorando UP - SUT 021 del 21 de enero de 2008 (Fl. 90)

Con oficio No. DIG-GJU 001875 del 10 de marzo de 2008 (Fls. 91 y 92), se le informó a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO**, **ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ** –**ESP**, sobre la evaluación técnica realizada a la documentación y se estableció que esta no cumple con los requisitos para otorgar el permiso, por lo tanto se le requirió que hiciera los ajustes necesarios cumpliendo con los parámetros mínimos exigidos por la norma.

La EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ –ESP, mediante radicado No. 4284 del 12 de mayo de 2008 (Fls. 102 y 103), dio respuesta al oficio No. DIG-GJU 001875 del 10 de marzo de 2008, la documentación fue evaluada con memorando No. UP- SUT- 208 del 18 de junio de 2008 (Fl. 106 a 108), en donde se señaló que la PTAR del campamento Chuza no cumple con los parámetros establecidos en el Decreto 1594 de 1984 y se siguen presentando inconsistencias en la información, esto se le dio a conocer a la peticionaria mediante oficio DIG-GJU 005928 del 10 de julio de 2008 (Fl. 109) y nuevamente se le requirió corregir la información.

Mediante radicado No. 08867 del 18 de septiembre de 2008 (Fls. 110 a 113), la **EMPRESA DE ACUEDUCTO**, **ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ** –**ESP**, allegó una información, que fue evaluada mediante memorando No. UP – SUT 448 del 4 de diciembre de 2008, en donde quedó evidenciado nuevamente el incumplimiento.

A través del oficio DIG-GJU 002035 del 9 de marzo de 2009 (Fl. 129), se solicitó a la peticionaria dar cumplimiento a los compromisos adquiridos en la reunión celebrada el día 9 de enero de 2009 y presentar estudios y diseños para el plan de mejoramiento para la planta de tratamiento de agua residual, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ** –**ESP**, da respuesta con información allegada con el radicado No. 3661 del 20 de abril de 2009 (Fls. 130 a 132) y Oficio No. 25310-2009-0655 del 17 de julio de 2009 (Fls. 135 a 151).

La documentación fue evaluada, mediante memorando SUT 409 del 6 de noviembre de 2009 (Fls. 152 a 154), en donde se concluyó que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ –ESP** sigue incumpliendo, Parques Nacionales Naturales de Colombia con oficio No. 00106-816-012160 del 18 de diciembre de 2012 solicitó los resultados de las caracterizaciones de vertimientos realizadas a los años 2011 y 2012 la cual fue remitida con radicado No. 00160-812-013144 del 28 de diciembre de 2012.

Mediante concepto técnico No. 20132300000426 del 11 de marzo de 2013 (Fls. 191 a 194), el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

"POR EL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE, SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 03A-07 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

evaluó las caracterizaciones de vertimientos de los años 2011 y 2012 del campamento de Chuza, en donde quedó evidenciado el reiterado incumplimiento de los requisitos que señala la norma ambiental.

En atención a visitas de campo realizadas por parte de funcionarios del Parque Nacional Natural Chingaza, con memorando No. 716 PNN CHI 152 del 14 de mayo de 2015 (Fls. 195 al 197), se remite concepto técnico No. 01 del 29 de abril de 2015, en el cual se evidenció que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO**, **ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ** –**ESP**, sigue realizando los vertimientos sin contar con el respectivo permiso.

En consecuencia, mediante oficio No. 20152300039111 del 5 de agosto de 2015 (Fl. 200), se requirió a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ** –**ESP**, para que cumpliera con la norma ambiental y en consecuencia allegara la documentación establecida en el articulo 2.2.3.3.1.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, ante esto la peticionaria remitió escrito a través del radicado No. 20154600101582 del 28 de diciembre de 2015 (Fl. 201) en donde informó que no se remitiría la información solicitada hasta tanto no se determinara la existencia de acuíferos en las áreas contiguas de donde se ubican los sistemas de tratamiento de aguas residuales y los campos de infiltración respectivos.

Parques Nacionales Naturales de Colombia, da respuesta mediante el oficio No. 20162300002261 del 29 de enero de 2016 (Fl. 202) por medio del cual reitera el requerimiento efectuado con el oficio No. 20152300039111 del 5 de agosto de 2015 e igualmente señala en relación a la existencia de un acuífero que eso sería verificado por parte de esta Entidad dentro de la evaluación del trámite.

Así las cosas, una vez revisado el trámite contentivo dentro expediente 03A-07, se advierte que a la fecha la solicitud de permiso de vertimientos para el manejo de las descargas generadas en el campamento denominado "Chuza", localizado al interior del Parque Nacional Natural Chingaza a nombre de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ –ESP,** identificada con Nit. 899.999.094-1, se encuentra inconclusa, si se tiene en cuenta, que la peticionaria no dio cabal cumplimiento a los reiterados requerimientos mencionados, por lo tanto la situación mencionada debe interpretarse como un desistimiento a la solicitud realizada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 del Decreto 01 de 10984, en concordancia con el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se procederá a declarar el desistimiento de la solicitud y el archivo del presente trámite, sin perjuicio de que la interesada pueda presentar posteriormente una nueva solicitud.

El Decreto 01 de 1984, estableció:

"ARTÍCULO 13. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.

(...)

ARTÍCULO 267.En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo."

Igualmente, es necesario señalar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras Disposiciones", en los términos establecidos en el artículo 626; por lo tanto en los aspectos que no estén regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

En este sentido, cuando se determine la procedencia del archivo de un expediente, es necesario remitirse al artículo 122 del Código General del Proceso que señala: " (...) El expediente de cada

"POR EL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE, SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 03A-07 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

proceso

Auto No.

concluido

se

archivará

(...)".

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que dentro de la documentación que reposa en el expediente no se encuentra la información que Parques Nacionales Naturales de Colombia requirió a la empresa peticionaria con el fin de continuar con el trámite y del mismo no se desprende adelantar algún tipo de actuación administrativa, se procederá declarar el desistimiento de la solicitud de permiso de vertimientos y archivar el Expediente 03A-2007 en donde se encuentran las diligencias que se adelantaron para atender la solicitud elevada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ -ESP, no sin antes advertirle que la presente decisión no es óbice para que eleve ante esta Entidad una nueva solicitud allegando en su totalidad la documentación y/o información correspondiente, conforme a la normatividad ambiental vigente.

De conformidad con lo expuesto la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declárase el DESISTIMIENTO de la solicitud de permiso de vertimientos, elevado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ -ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, para el manejo de las descargas generadas en el campamento denominado "Chuza", localizado al interior del Parque Nacional Natural Chingaza, de conformidad con lo establecido en el parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Archivar el expediente No. 03A-07, contentivo de la solicitud de permiso de vertimientos, elevado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ -ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la decisión adoptada en la presente providencia a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ -ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984, aplicable al presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- El encabezamiento y la parte dispositiva del presente Auto deberán ser publicados en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia para los fines establecidos en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en los términos establecidos en los artículo 50 del Decreto 01 de 1984, aplicable al presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CAROLINA JARRO FÁJARDO

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: María Fernanda Losada Villarreal - Abogada contratista SGM

Guillermo Alberto Santos Ceballos - Coordinador GTEA SGM C